Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.30506/2023
TJ/I-3801/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4787/2023

Ciudad de México, a **01 de septiembre** de **2023.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
11 SET. 2023
PRIMERA SALA PONENCIA UNO
RECIBIDO

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA UNO DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-3801/2023,** en **35** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS,** el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada y a la parte actora el CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS,** y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS,** dictada en el recurso de apelación **RAJ.30506/2023,** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCG

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 30506/2023

JUICIO NÚMERO: TJ/I-3801/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES Y CUMPLIMIENTOS DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES Y POLÍTICA LABORAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA**

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA MIRIAM REYES MORALES

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 30506/2023, interpuesto ante este Tribunal, **el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, por** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA,** en contra de la sentencia de **fecha quince de marzo de dos mil veintitrés,** pronunciada por la **Primera** Sala Ordinaria de este Tribunal, en el **juicio número TJ/I-3801/2023.**

ANTECEDENTES

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **por su propio derecho,** mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, **el diecisiete de enero de dos mil veintitrés,** promovió demanda, siendo el acto impugnado:

"OFICIO NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO por medio de la cual se niega la indemnización como lo establece el Artículo 26, del REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCLUSIÓN DE LA CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL".

(Oficio mediante el cual la autoridad informa que no le puede ser pagada la indemnización que solicita, en virtud de que, para poder ser acreedor a dicho pago y demás prestaciones, es necesario que la terminación de la relación laboral sea de forma injustificada, situación que en el presente caso no aconteció, toda vez que el hoy actor causó Baja por Jubilación el día quince de febrero de dos mil diecisiete.)

2.- Por acuerdo de **fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés,** la Magistrada Instructora de la **Primera** Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando emplazar a la autoridad para que emitiera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficio ingresado **el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.**

3.- En proveído de **fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés,** se dictó conclusión de substanciación, para que en el plazo de cinco días, las partes formularan alegatos en forma expresa, conforme al artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el apercibimiento de que, cumplida o no esa carga procesal, se procedería a dictar la sentencia respectiva en términos del numeral 96 de la citada Ley.

4.- El quince de marzo de dos mil veintitrés, la **Primera** Sala Ordinaria de este Tribunal, dictó sentencia, con los siguientes puntos resolutivos:

"**PRIMERO.**- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **competente** para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- No ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio; por los motivos expuestos en el considerando II de este fallo.

TERCERO.- Se reconoce la **validez** del acto impugnado de conformidad a lo determinado en el Considerando V de esta resolución.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que, en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

QUINTO. Asimismo, se hace sabe a las partes que, para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia, a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por personal de la ponencia correspondiente.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido".

(La Sala del conocimiento reconoció la validez, derivado de que los conceptos de nulidad no fueron suficientes para desvirtuar la legalidad del acto que se impugna.)

5.- La sentencia antes referida, fue notificada a la autoridad demandada y a la parte actora **el doce de abril de dos mil veintitrés.**

6.- Inconforme con esta sentencia Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA,** por **escrito** presentado **el dieciocho de abril de dos mil veintitrés,** interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida.

7.- La Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de **fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés,** admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad **el día siete de junio de dos mil veintitrés.** De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción **del único agravio que se expone** en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los

planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

2a. /J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de los agravios considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

"I.- Esta Primera Sala Ordinaria del **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** es **COMPETENTE** para conocer del presente **JUICIO DE NULIDAD,** en términos de los artículos 2 Apartado A Base VIII y 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en términos de los TRANSITORIOS PRIMERO y SEGUNDO de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, que entró en vigor al día siguiente de su publicación; los artículos 40, numeral 1 y numeral 2 fracción I de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cinco de febrero de dos mil diecisiete, que entra en vigor a partir del diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

II.- Que por ser una cuestión de orden público y estudio preferente de conformidad con el último párrafo del artículo **92** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Cuerpo Colegiado procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer, o aun las que se adviertan de oficio.

Como primera causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la parte demandada, refiere que respecto a la pretensión que señala la parte actora, se puede advertir que se trata de actos consentidos, ya que esté causó baja por jubilación el quince de febrero de dos mil diecisiete, por lo que ha dejado pasar en demasía

a fin de reclamar el supuesto beneficio al que tiene derecho. Por lo que se evidencia que el transcurso del tiempo ha excedido los quince días que prevé la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para interponer el juicio de nulidad. Ello, pues ha dejado pasar casi seis años, por lo que ha consentido sufrir el agravio que reclama; en tales consideraciones se actualiza lo dispuesto en los artículos 92, fracción VI, y 93, fracción II, de la Ley de la Materia.

Esta Juzgadora estima que la causal de improcedencia es estudio es **infundada**, por lo siguiente: Los artículos 56, 92, fracción VI, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prevén a la letra:

> **Artículo 56.-** El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.
> (...).
>
> **Artículo 92.-** En el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es improcedente:
> (...)
>
> VI.- Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;
> (...).
>
> **Artículo 93.-** Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:
> (...)
>
> II.- Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
>
> (...).

Del artículo 56 transcrito, se desprende que el plazo para interponer el juicio d nulidad, será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, o en su caso, a partir del día siguiente a aquel en que el actor se hubiere ostentado sabedor del acto impugnado.

Por lo que respecta al numeral 92, esté prevé en su fracción VI, que será improcedente el juicio de nulidad, cuando se haya consentido tácitamente el acto impugnado, entendiéndose que no se hubiere promovió el juicio dentro de los plazos señalados en la Ley.- En ese tenor, el precepto legal 93, dispone que si durante el juicio apareciere alguna de las causales previstas en el artículo 92, se sobreseerá el juicio.

En el caso concreto, se impugna el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXde fecha dieciocho nueve de diciembre de dos mil veintidós, en el que se dio contestación a un escrito de petición presentado ante la autoridad por el hoy accionante. Asimismo, la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX manifestó expresamente que tuvo conocimiento del oficio que controvierte, el trece de diciembre de dos mil veintidós. Se transcribe la parte conducente del escrito de demanda, para mayor referencia:

> *"BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto, con fecha 13 DE DICIEMBRE DE 2022, tuve conocimiento de la existencia de resolución que esta vía se impugna."*

Precisado lo anterior, se estima infundada la causal en estudio, toda vez que la autoridad enjuiciada es omisa en acreditar de manera fehaciente que la parte actora conoció del oficio impugnado, en fecha distinta a la que manifestó conocer; por tanto, es a partir de esa fecha que debe computarse el plazo de quince días establecido en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para la presentación de la demanda.

En esta tesitura, si la parte actora manifestó haber conocido del acto controvertido el trece de diciembre de dos mil veintidós, el plazo de quince días establecido en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, transcurrió los días quince de diciembre de dos mil veintidós, nueve, diez, once, doce, trece, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de enero del año en curso; descontándose de este cómputo los días sábados y domingos por ser días inhábiles; así como el periodo comprendido del dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, al seis de enero de dos mil veintitrés, por corresponder al segundo periodo vacacional de este Órgano Jurisdiccional.

En este orden de ideas, si el escrito de demanda se presentó el día diecisiete de enero de dos mil veintitrés, tal y como se advierte de la constancia emitida por la Oficialía de Partes de este Tribunal, visible a foja uno del expediente principal, resulta inconcuso que la demanda se presentó dentro del plazo legal establecido en el citado artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La autoridad demandada manifiesta como segunda causal de improcedencia y sobreseimiento, que en el presente asunto se actualiza lo dispuesto en los artículos 92, fracción VI, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que el acto impugnado no afecta los intereses legítimos de la actora, pues no se infringe la esfera de derechos de la accionante, ya que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, pues se dio contestación de conformidad con la obligaciones que impone el artículo 8° de la Constitución.

Al respecto, los artículos 92, fracción VI, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, refieren lo siguiente:

> **"Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:
> (...)
>
> VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;
> (...).
>
> **Artículo 93.** Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:
> (...)
>
> II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
> (...).

A juicio de esta Sala, y toda vez que la causal de improcedencia que formula la enjuiciada es la relativa a que la actora no demuestra que la autoridad demandada le haya afectado a sus intereses legítimos, y que el acto impugnado fue emitido debidamente fundado y motivado, tales cuestiones se refieren al estudio del fondo del asunto, por lo que es procedente desestimar la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada y no sobreseer el presente juicio por el argumento esgrimido. Es aplicable al caso concreto la Jurisprudencia número cuarenta y ocho, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del dos mil cinco, misma que establece lo siguiente:

> **"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL**

FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Por tanto, al resultar infundada la primera causal de improcedencia, y desestimarse la segunda, y dado que de autos no se desprende la configuración de alguna que amerite su análisis de oficio; **NO PROCEDE SOBRESEER** el presente asunto.

Al no actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada, y no advirtiéndose de la procedencia de otras causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de algunas que deban ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; se procede al estudio del fondo del asunto.

III. La controversia en el presente juicio radica en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del OFICIO número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, dictado por el SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES Y CUMPLIMIENTOS DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES Y POLÍTICA LABORAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, lo que traerá como consecuencia, en el primer caso, que se reconozca su validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

IV. La parte actora manifiesta en su capítulo denominado **CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN,** lo siguiente:

"PRIMERO.- La Autoridad Responsable viola en todo momento mis derechos en virtud de la negativa en que incurre, como lo establece el Artículo 26 del REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCLUSIÓN DE LA CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, el cual argumenta:
(...)

Como se menciona en el Artículo 26 antes expuesto, los elementos que no cumplan con el artículo 21, fracción I, del REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCLUSIÓN DE LA CARRERA POLICÍAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL serán acreedores de dicha prestación, así como los Artículos a los que también se remite, se transcriben:
(...)

En relación a lo antes mencionado en los artículos que se transcribieron con anterioridad se hace notar por lo que respecta para adquirir el derecho a mi indemnización en el artículo 12 fracción II Sea declarado incapacitado total y permanentemente para trabajar, por parte del ISSSTE ya que se redactó anteriormente en ese presente juicio se me pensionó por Invalidez por Riesgo de Trabajo.

Aunado a la nulidad del acto que se reclama en la presente, solicito a esta H. Sala sentencie a la Autoridad Responsable a pagar la Indemnización correspondiente."

Por su parte, la autoridad demandada refiere que el concepto de nulidad planteado por el accionante, es infundado; toda vez que en primera instancia se debe resolver sobre la nulidad o validez del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX derivado del escrito de petición presentado por el actor y no así, por una supuesta indemnización, que es improcedente para el actor.

Respecto al acto impugnado, manifiesta la autoridad que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado, emitido por autoridad competente, y que no se trata de otra cosa, más que de una contestación emitida en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 8° Constitucional, el cual no prevé que se conteste en el sentido de negar u otorgar lo pedido, sino contestar congruentemente, fundado, motivado, oportunamente y en breve término; en tales consideraciones, no se afectó, ni lesionó derecho alguno del accionante, pues únicamente se le está informando que no se localizó registro de que perteneciera a la Unidad Administrativa, lo cual es congruente, toda vez que causó baja por jubilación, siendo una contestación apegada a derecho, con libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resultaron aplicables al caso concreto. Por lo que la autoridad cumplió en todo momento con sus obligaciones de atender el escrito de petición del actor, y dictar una respuesta en breve término.

Asimismo, refiere que para el pago de indemnización y demás prestaciones, es necesario que la terminación de la relación administrativa con esta corporación sea de forma injustificada, lo cual no se acredita en el caso concreto, toda vez que la separación de la hoy accionante fue con motivo de una baja por jubilación.

Precisado lo anterior, esta Jugadora estima que los argumentos de la parte actora, son INFUNDADOS, en atención a las siguientes consideraciones de derecho:

El artículo 8° y 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan:

> **"Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
>
> A toda petición **deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido,** la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
> (...).
>
> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
>
> (...)"

De los anteriores preceptos transcritos se desglosa que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual debe estar debidamente fundada y motivada, pues al tratarse de un acto de autoridad es que tiene la obligación de respetar el principio de legalidad establecido en el artículo 16 Constitucional.

En tales consideraciones, esta Sala de Conocimiento, previo análisis de los argumentos expuestos por las partes, así como de las pruebas aportadas por las mismas, las que se valoran conforme a lo estipulado por el artículo 98, fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal, estima que en el caso a estudio son infundados los argumentos planteados por la parte actora.

En el caso concreto, el acto impugnado lo constituye el oficio con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, el cual recayó a un escrito de petición, y que de su lectura se advierte que en dicho escrito de la hoy accionante, solicitó a la autoridad que se le procediera a otorgar "*... la indemnización a la cual tengo Derecho*".

Al respecto, la autoridad enjuiciada, mediante el oficio que se impugna en este asunto, al contestar la petición formulada por el accionante, determinó lo siguiente:

Por este medio, hago referencia al oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de 05 de diciembre del año en curso, signado por la Lic. María del Carmen Téllez Jiménez, en su carácter de Coordinadora de Control de Gestión Documental de la Oficina del C. Secretario y a través del cual informa que en cumplimiento con la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad contenidos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para dar respuesta a su escrito de petición recibido en esta Unidad Administrativa el 06 de diciembre de 2022, mediante el cual solicita:

"...SOLICITO A USTED SE PROCEDA A LA INDEMNIZAIÓN..."(sic)

Al respecto, con fundamento en el artículo 59 fracciones I, IV, VII y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como las funciones descritas en el Manual Administrativo de esta Dependencia, hago de su conocimiento que de acuerdo a lo establecido por el artículo 123, apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo se otorgará indemnización a los trabajadores que por resolución de Autoridad Jurisdiccional, se determine que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, hipótesis Normativa que no le es aplicable, toda vez que usted causó Baja por Jubilación el 15 de febrero de 2017.

Con el presente se da cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8° Constitucional, por lo que de ninguna manera y circunstancia se le contraviene derecho alguno, toda vez que dicho ordenamiento obliga a dar contestación a lo solicitado sin que dicha respuesta otorgue o niegue derecho alguno.

De lo anterior, se advierte que la autoridad al emitir la contestación a la petición formulada por la accionante, señaló que "*...sólo se otorgará la indemnización a los trabajadores que por Resolución de Autoridad Jurisdiccional, se determine que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio injustificada, hipótesis Normativa que no le es aplicable*", y 2) "*...usted causó Baja por Jubilación el 15 de febrero de 2017*".

Precisado lo anterior, se advierte que la autoridad al emitir la contestación al escrito de petición formulado por la hoy accionante, contestó congruentemente con lo solicitado, manifestando las circunstancia, razones y motivos del sentido de su respuesta. Es importante precisar, que en respeto a la garantía de petición consagrada en el artículo 8° Constitucional, la autoridad está obligada a dar contestación a las peticiones de los particulares de forma escrita y en breve tiempo, sin que por ello, tenga que hacerlo en determinado sentido.- Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que a continuación se transcribe:

> "Octava época:
> Instancia: Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación
> Tomo: VIII, Septiembre de 1991,
> Página: 124
>
> **"DERECHO DE PETICIÓN, ALCANCE LEGAL DEL.** Las garantías del artículo 8° Constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido, por tanto, una autoridad cumple con la obligación que le impone este precepto, al dictar acuerdo, expresando por escrito, respecto de la solicitud que se le haya hecho, con independencia del sentido y términos en que este concedido."

Por lo antes expuesto, se estima que la parte accionante no desvirtúa la legalidad del oficio impugnado, al no demostrar que se le causa un perjuicio con el acto impugnado.

Ello, pues el precepto constitucional transcrito, dispone la garantía individual en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante la autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta, siempre que la petición se formule de manera pacífica y respetuosa, dirigida a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada, así como, proporcionando el domicilio para recibir la respuesta.- Por su parte, la respuesta deberá de estar emitida por la autoridad, está debe emitir un acuerdo, en breve término, entendiéndose por esté, el que racionalmente se requiera para estudiar la petición, dicha respuesta tendrá que ser congruente con la petición, aunado a que la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la solicitud, en forma personal al gobernado en el domicilio señalado para tal efecto; sin que exista la obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad con lo solicitado por la promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho y no por autoridad diversa.

Por lo anterior, esta Sala del Conocimiento estima que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, porque a través de la misma, se dio contestación por escrito y de forma congruente a la petición formulada por la hoy accionante, señalando las circunstancias especiales y razones particulares que se tomaron en consideración para determinar lo asentado en el mismo, existiendo una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto; esto es así, ya que conforme a lo anteriormente expuesto, ante una petición elevada por escrito y en forma respetuosa, la autoridad correspondiente deberá emitir en el plazo razonablemente necesario una repuesta congruente, lo que de ninguna manera implica que aquella emita una resolución precisamente en el sentido expresado por el interesado, toda vez que, atendiendo al principio de legalidad, la autoridad únicamente podrá resolver respecto de aquellas cuestiones que sean de su competencia, y en los términos que fundada y motivadamente estime conducente, lo que se traduce en que la autoridad ante la que se haya instado la petición correspondiente deberá considerar si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado; en consecuencia, es inconcuso que los conceptos de nulidad resultan infundados y por ende insuficientes para decretar la nulidad solicitada por la actora. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada:

> **"DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS.**- El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8° constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve termino, entendiéndose por este el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición de forma personal al gobernado en el domicilio señalado para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que esta en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente valido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8°. Constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.

Ahora bien, las manifestaciones contenidas en el concepto de nulidad hecho valer por la parte accionante, son infundadas, de conformidad con lo siguiente:

Se estima que lo señalado por la accionante consistente en que para adquirir el derecho de indemnización *"...en el artículo 12 fracción II sea declarado incapacitado total y permanentemente para trabajar, por parte del ISSSTE ya que se redactó anteriormente en este presente se me pensionó por Invalidez por Riesgo de Trabajo."*, es **infundado**, en virtud de que con tal señalamiento no combate o ataca todas las consideraciones y fundamentos del acto impugnado, y por lo tanto, debe concluirse que éste no se controvierte y no demuestra su ilegalidad. Lo anterior, es así, ya que la parte actora no expone argumento alguno en contra del oficio

controvertido. Se invoca la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, aplicable por analogía, que señala:

> Octava Época
> Núm. de Registro: 210334
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
> Núm. 81,
> Septiembre de 1994
> Materia(s): Común
> Tesis: V.2o. J/105
> Página: 66
>
> **"AGRAVIOS INSUFICIENTES.-** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."

Por las consideraciones jurídicas antes expuestas, y toda vez que los argumentos vertidos por la parte actora en el escrito de demanda, no logran desvirtuar la legalidad del acto impugnado, lo procedente es reconocer la **VALIDEZ**, al no actualizarse ninguna de las fracciones del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En otro orden, por lo que respecta a la pretensión de la hoy accionante, es de indicar que efectivamente la indemnización que la parte actora solicita, no es procedente, dado que fue un elemento adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (actual denominación), y se encuentra dentro de la fracción XIII, apartado B, articulo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, la indemnización que refiere se encuentra condicionada a la actualización de dos supuestos, consistente en que: 1) el elemento policial no cumpla con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones; y 2) que sean removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Por su parte, es de indicar que el artículo 26 del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **"Artículo 26.** La separación de los elementos policiales por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia a que se refiere la fracción I, del artículo 21 del presente Reglamento, será conocida y resuelta por el Consejo de

Honor y Justicia en los términos del procedimiento establecido en la Ley y la normatividad aplicable.

El Consejo de Honor y Justicia en los casos previstos en la fracción I, del artículo 21 del presente Reglamento, con base en los elementos aportados al expediente, tomando en consideración la hoja de servicios del elemento y escuchando sus argumentos, en caso de que se encuentre acreditada la causa de separación, emitirá resolución correspondiente, ordenando cubrir al elemento una indemnización que será equivalente a 90 días de haberes. El personal que a la fecha de su separación tenga más de un año de servicio, tendrá derecho a recibir el equivalente a 12 días de haberes por cada año de servicio en la Policía de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Para efectos de cálculo de indemnización se considerará el haber que tenía asignado el elemento policial conforme a su grado, riesgo y antigüedad, con base en los tabuladores registrados, más el concepto mensual que en su caso tenía asignado con motivo del servicio."

En atención a lo anterior, se desprende que la parte actora no se sitúa en los supuestos para recibir la indemnización que refiere, dado que, como señala la autoridad, sólo se otorga indemnización a los trabajadores que por resolución de autoridad jurisdiccional se hubiera determinado la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y que está fuera injustificada; motivo por el cual la autoridad indica que la C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no acredita los extremos para la obtención de la indemnización que solicitó, ya que fue dado de baja con motivo de su jubilación, respecto de la cual recibió la pensión correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado la siguiente tesis S.S. 29, Cuarta Época, dictada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día treinta de mayo de dos mil diecisiete, que a la letra señala:

"INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD DE UN ELEMENTO POLICIAL. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE DICHA PRESTACIÓN. De acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la indemnización se encuentra condicionada a la actualización de los siguientes supuestos: a) que el elemento policial no cumpla con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones; y b) que sean removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño

de sus funciones. Por su parte, el artículo 33 de Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y el diverso 26 del Reglamento que establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, establecen como supuestos de procedencia para el otorgamiento de una indemnización: 1) que la separación del servicio obedeció a una resolución emanada del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y 2) que respondió a la voluntad del elemento, el cual no tiene derecho a una pensión al contar con menos de 14 años de servicio. Ahora bien, si de los autos del proceso contencioso se acredita que el impetrante de nulidad causó baja de la corporación de manera voluntaria al haber solicitado alguna de las pensiones previstas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; luego entonces, resulta improcedente el pago de la indemnización por antigüedad solicitada.

En atención a lo anterior, se desprende que la parte actora no se sitúa en los supuestos para recibir la indemnización que refiere, dado que se advierte que obtuvo un Dictamen de Pensión por Jubilación, lo cual motivó su baja de la corporación, cuestión que como se estableció no es justificante legal para que le sea procedente el pago de indemnización, la cual se contempla en el artículo 26 del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

En virtud de los anteriores razonamientos, procede reconocer la validez del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha nueve de diciembre de dos mil dos mil veintidós, de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 102 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 25, 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:".

IV.- La actora, hoy apelante aduce en el único agravio expuesto en el recurso de apelación RAJ. 30506/2023 que, la A quo viola el principio de igualdad pues no otorga la nulidad al gobernado respecto del oficio impugnado, perdiendo de vista que el artículo 26 del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Carrera Policial de la Secretaría de

Seguridad Pública del Distrito Federal dispone que existe una indemnización de noventa días de salario, así como el pago de doce días por año laborado por el elemento de la policía al encontrarse en los supuestos del primer párrafo del artículo 21 de dicho Reglamento, de ahí que es evidente que en los citados preceptos no establecen que dicha prestación no pueda ser otorgada para las personas que se jubilan o pensionan por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Asimismo refirió que, de conformidad con el principio de progresividad no puede ser aplicada la invalidación de una Ley, sino por el contrario se debe condenar al pago de una indemnización por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, pues como se manifiesta el Reglamento que Establece el Procedimiento para la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, viola la garantía de igualdad, ello toda vez que los elementos que no cumplen con lo previsto en el artículo 51 del citado Reglamento, pueden recibir una indemnización y los que no transgreden dicho precepto no les puede ser otorgada dicha prestación.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional el agravio a estudio es **infundado**, en virtud de que la Sala Primigenia reconoció la validez del oficio impugnado, toda vez que para que sea procedente el pago de indemnización que refirió en su escrito de petición, es necesario que la terminación de la relación laboral haya ocurrido de forma injustificada, situación que no quedó acreditada por parte del actor, de ahí que la determinación a la que arribó la Juzgadora resulte correcta.

Lo anterior se dice así, porque del oficio impugnado que obra a foja seis de autos del expediente principal, se advierte que la autoridad informó que no le puede ser pagada la indemnización que solicita, pues para poder ser acreedor a dicho pago, es necesario que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación de la relación laboral sea de forma injustificada, situación que en el presente caso no

aconteció, toda vez que la actora causó baja por Jubilación el día quince de febrero de dos mil diecisiete, tal como se advierte de la siguiente digitalización:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES Y POLÍTICA LABORAL
SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES Y CUMPLIMIENTOS

2022 Flores Magón

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PRESENTE

Por este medio, hago referencia al oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de 05 de diciembre del año en curso, signado por la Lic. María del Carmen Téllez Jiménez, en su carácter de Coordinadora de Control de Gestión Documental de la Oficina del C. Secretario y a través del cual informa que en cumplimiento con la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad contenidos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para dar respuesta a su escrito de petición recibido en esta Unidad Administrativa el 06 de diciembre de 2022, mediante el cual solicita:

"...SOLICITO A USTED SE PROCEDA A LA INDEMNIZAIÓN..."(sic)

Al respecto, con fundamento en el artículo 59 fracciones I, IV, VII y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como las funciones descritas en el Manual Administrativo de esta Dependencia, hago de su conocimiento que de acuerdo a lo establecido por el artículo 123, apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo se otorgará indemnización a los trabajadores que por resolución de Autoridad Jurisdiccional, se determine que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, hipótesis Normativa que no le es aplicable, toda vez que usted causó Baja por Jubilación el 15 de febrero de 2017.

Con el presente se da cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8° Constitucional, por lo que de ninguna manera y circunstancia se le contraviene derecho alguno, toda vez que dicho ordenamiento obliga a dar contestación a lo solicitado sin que dicha respuesta otorgue o niegue derecho alguno.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C.P. FRANCISCO JARAMILLO ARROYO
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES Y CUMPLIMIENTOS

C.c.e.p.: Lic. Rigoberto Cruz Romano.- Director de Prestaciones y Política Laboral.- [redacted] -Presente
Lic. María del Carmen Téllez Jiménez.- Coordinadora de Control de Gestión Documental de la Oficina del Secretario.- [redacted]

En atención a los folios: DGAP 28292 y SPC 15465 de 2022, SSC/CCGD/OP/4765/2022.

Ahora bien, el artículo 123 apartado B fracción XIII Constitucional, establece lo siguiente:

> **"Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
> El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
> **A.-** Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

...

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

..."

El artículo transcrito prevé que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y ***los miembros de las instituciones policiales***, se regirán por sus propias leyes; asimismo se desprende que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; solo si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Con base en lo establecido en párrafos que anteceden, es que resulte necesario precisar que el pago por concepto de indemnización y pago de

20 días por cada año de servicio, únicamente se realiza cuando la separación del elemento es a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, y que en ésta resuelve que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto ***resulte injustificada.***

Ahora bien, la conclusión del servicio de un integrante de la Policía de la hoy Ciudad de México es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales ya sea por separación, destitución o **baja;** y esta última puede ser a causa de una renuncia, muerte, incapacidad permanente, sea parcial o total, y por jubilación o retiro; precepto que a continuación se transcribe para su mejor comprensión:

> "**Artículo 21.** La conclusión del servicio de un integrante de la Policía del Distrito Federal es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por separación, destitución o baja.
> La separación, destitución o baja procederá por las causas siguientes:
>
> I. Separación:
> a) Por incumplimiento de los requisitos de permanencia por razones de edad a que se refieren los artículos 9, 10 y 11 del presente Reglamento; o
> b) Por incumplimiento de los requisitos de permanencia a que se refieren los artículos 12, 13, 16, 17 y 19 del presente Reglamento;
>
> II. Destitución:
> a) Por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o por incumplimiento de sus deberes policiales, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario y los principios de actuación policial, a que se refieren los artículos 16 y 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, o por incumplir los requisitos de ingreso, a que se refieren los artículos 4 y 5 del presente Reglamento;
> b) Por incumplir alguno de los requisitos de permanencia a que se refieren los artículos 6, 7, 8, 14, 15, 18 y 20 del presente Reglamento; o
> c) Por cualquiera de las causas a que hace referencia el artículo 52, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, y
>
> **III. Baja, por:**
> a) Renuncia;

b) Muerte;
c) Incapacidad permanente, sea parcial o total; o
d) Jubilación o Retiro."

Luego entonces si, se advierte del oficio impugnado de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, que la hoy actora en fecha quince de febrero de dos mil diecisiete causó baja por Jubilación, es evidente que su baja no es injustificada.

No debe pasar desapercibido que el artículo 22 del Reglamento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, dispone que al haberse separado de su cargo conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del citado Reglamento **conservará los derechos que la normatividad le otorga para recibir pensión, jubilación o indemnización por retiro**, precepto que se transcribe a continuación:

> **"Artículo 22.** El elemento policial que **sea separado de su encargo conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del presente Reglamento, conservará los derechos que la normatividad le otorgan para recibir pensión, jubilación o indemnización por retiro,** conforme a edad alcanzada y años de servicio en la corporación, en los términos y bajo las condiciones que al efecto señalen la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social para la Institución Policial del Distrito Federal."

Conforme a lo anterior, el elemento solo puede percibir un derecho, es decir, pensión, jubilación o indemnización por retiro y no todos a la vez, por lo que si el actor ejerció su derecho a favor de una pensión por jubilación, de ahí que no resulte procedente el pago de indemnización solicitado por la hoy apelante, resultando correcta la determinación de la Sala Primigenia al reconocer la validez del oficio impugnado.

Sin que sea óbice a lo anterior que dentro de los autos de expediente principal no obre el Dictamen de Pensión por Jubilación emitido a favor de la hoy actora, toda vez que no está negando ese hecho, motivo por el cual

el acto impugnado se presume de legal, de conformidad con lo previsto por el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que se transcribe a continuación:

> "Artículo 79. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

Como consecuencia del análisis anterior, al no mediar algún otro agravio tendiente a desvirtuar la legalidad del fallo emitido por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, el día quince de marzo de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad TJ/I-3801/2023, resulta procedente confirmarlo, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es infundado el único agravio hecho valer por la recurrente en el recurso de apelación RAJ. 30506/2023, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de este fallo.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada por la **Primera** Sala Ordinaria de este Tribunal, el **día quince de marzo de dos mil veintitrés,** en el juicio de nulidad TJ/I-3801/2023.

TERCERO.- Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el **recurso de apelación número RAJ. 30506/2023.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. ----------

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.----------

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. ----------

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.----------

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.